



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Auto No. 61

San Andrés Isla, Junio diecinueve (19) de 2020

Medio de Control	Control Inmediato de Legalidad
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00065-00
Acto	Decreto 0174 del 22 de mayo del 2020, “ <i>por el cual se decreta toque de queda, ley seca, se mantienen las medidas transitorias en el departamento archipiélago de san andrés, providencia y santa catalina por causa del coronavirus covid-19</i> ”
Autoridad	Departamental.
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

Con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política el Gobierno Nacional declaró, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el Covid-19, por el término de 30 días.

Posteriormente, las autoridades territoriales de este departamento archipiélago han expedido actos administrativos que por virtud de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, de cumplirse los requisitos descritos en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, habrían de ser sometidos a control inmediato de legalidad, siendo competente en dicho caso esta Corporación según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A.

Alcance del Control inmediato de Legalidad

La Constitución Política al ocuparse de los Estados de Excepción dispuso una serie de controles de orden político y jurídico, a los cuales deben someterse desde la decisión mediante la cual se produce la declaratoria del Estado de Excepción, los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionalmente conferidas, hasta las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, actos estos últimos respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control oficioso e inmediato de legalidad sobre los mismos.

La Corte Constitucional en sentencia C-179 de 1994, señaló que el control inmediato de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es una medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales. Al realizar la revisión del precepto incluido en el proyecto de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, precisó lo siguiente:

“(…) Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.”

El control es automático como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado con fundamento en el artículo 20 de la Ley 137, en cuyo tenor se dice que es “inmediato”, porque tan pronto se expide la norma, el Gobierno debe remitirla a esta jurisdicción para ejercer el examen de legalidad correspondiente. Se trata de un control oficioso que no opera por vía de acción, es decir, no está sujeto a la presentación de una demanda contenciosa que demarque los límites para el juicio de la legalidad del acto, y por tanto es integral en relación con los decretos legislativos respectivos y el art. 215 de la CP.

Es en este orden de ideas, un control automático que constituye garantía para los derechos de los ciudadanos y para el mantenimiento de la legalidad en abstracto frente a los poderes del ejecutivo durante los estados de excepción. La Sala Plena del Consejo de Estado al referirse a los alcances del control automático de jurisdicción practicado por dicha corporación respecto de los decretos proferidos por el Gobierno Nacional como desarrollo de los decretos legislativos que se dictan durante los estados de excepción, señaló como rasgos característicos del control inmediato de legalidad, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su

autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y “su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos”. Así, en sentencia de 20 de octubre de 2009¹, indicó lo siguiente:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”*

El Decreto 174 de la presente anualidad fue expedido por el Gobernador del departamento Archipiélago *en uso de sus facultades legales. y en especial, las consagradas en el Artículo 325 de la Constitución Política de Colombia, Ley 9 de 1979, Decreto 593, Artículos 43 y 45 de la Ley 715 de 2001. Decreto 780 de 2016, Decreto 019 del 11 de marzo de 2020 y Decretos 420. 660 del 2.020. Decreto 136 del 2020 y, 138 del 2020*, cuerpos normativos preexistentes, de origen legal u ordinarios con relación al caso excepcional inherente a los decretos legislativos expedidos por el presidente de la república en el marco de los estados de excepción, razón que por si sola torna en improcedente el presente medio de control, pues solo serán objeto de atención mediante el procedimiento de control inmediato de legalidad las normas que desarrollen directamente las directrices contenidas en los decretos legislativos reguladores del estado de excepción, luego al tener la norma bajo estudio un desarrollo de origen legal y ajeno a la coyuntura normativa propia del estado de emergencia económica, es decir, por no comportar el uso de una facultad extraordinaria que cree, modifique, suprima situaciones de derecho, resulta necesario rechazar por improcedente el presente medio de control.

Valga aclarar que la facultad de restricción de la locomoción mediante el toque de queda, la mención de las excepciones al mismo, el régimen sancionatorio aplicable a los infractores de la mencionada restricción, son muestras claras del ejercicio de poder de policía descritos en la Ley 1801 de 2016, fuente de origen legal que

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-15- 000-2009-00549-00.

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00065-00

Normas estudiadas: Decreto 174 del 22 de mayo de 2020 proferido por el Gobernador del Departamento Archipiélago

Acción: **Control Inmediato de Legalidad**

SIGCMA

sustenta la expedición del acto bajo estudio y no como ya se dijo, el uso de facultades extraordinarias con nacimiento en decretos legislativos.

En consecuencia, el Despacho

V.- RESUELVE.

PRIMERO: RECHÁCESE por improcedente el presente medio de control inmediato de legalidad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Tribunal Contencioso
JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ
Magistrado
San Andrés, Providencia y Santa Catalina

código: FCA-SAI-06

Versión: 01

Fecha: 14/08/2018